

Contestación demanda y excepciones previas Exp. No. 046-2022-0091700

ernesto gonzalez corredor <ernestogabogado@gmail.com>

Vie 09/06/2023 9:34

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sejo.vargas@hotmail.com <sejo.vargas@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Excepciones previas Conjunto Carabelas - Exp. No. 04620220091700.pdf; Contestación dda Conjunto Carabelas Exp. No. 04620220091700.pdf;

Señor

Juez 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR obrando en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la asunto, remito escrito con el cual doy contestación a la demanda y presento excepciones previas.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización del documento que se adjunta al presente mensaje de datos, agradezco hacerlo conocer por este medio.

Por favor confirmar de recibo este e-mail y el respectivo archivo adjunto.

Atentamente,

ERNESTO GONZÁLEZ C.

T.P. No. 32.566 del C. S de la J.

Abogado

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

SEÑOR
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: VERBAL de JOSE VICENTE SANCHEZ
SANCHEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL
CARABELAS CENTRAL P.H.**

EXP. No. 917/22

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 17.179.133 de Bogotá, Abogado titulado con T.P. No. 32.566 del C. S de la J., obrando como apoderado judicial del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL CARABELAS CENTRAL P.H.**, encontrándome en la oportunidad procesal respectiva, presento las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE COMPETENCIA

Afirma el demandante en el acápite correspondiente del libelo introductorio y a ello le dio aceptación el despacho al admitir equivocadamente la demanda, que su despacho es el competente para conocer de este proceso en única instancia, todo ello con fundamento en lo normado por el artículo 17 numeral 4º. del C.G.P., lo anterior es total y absolutamente equivocado, por las siguientes potísimas razones:

Si bien el art 17 del C.G.P., hace alusión a los procesos que deben conocer los jueces civiles municipales en única instancia, en el numeral 4º. señala, que debe conocer de los conflicto que se presente entre “.. **copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos es y el administrador o el consejo de administración...**”, nada de lo cual se presenta o sucede según los confusos hechos narrados en la demanda., en ella no se ataca ni al administrador, menos aún al consejo de administración, la demanda enfila en contra de las 3 actas de asamblea de la copropiedad, realizadas los días, 27 de marzo del año 2.021; 12 de marzo del año 2.022, y, la última fechada el día 19 de Julio del año 2.022.

Todo lo anterior nos conduce inequívocamente de una lectura de los desafortunados e incoherentes hechos de la demanda y sus pretensiones, a concluir, o razonar, que nos encontramos frente a una demanda de

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

Impugnación de Actas de Asamblea de Copropietarios. Si lo anterior es así, como lo es, la norma aplicable es el tenor del art 20 de la misma codificación, que nos indica cuales son los procesos, que debe conocer el Juez Civil del Circuito en primera instancia y remitirnos concretamente su numeral 8º., que hace mención a la Impugnación de los Actos de Asamblea.

Corolario de lo anterior, fluye con evidente y total claridad que al encontramos frente a una demanda de impugnación de las tres (3) actas de la asambleas de copropietarios, por lo cual la competencia, para conocer de este proceso, radica única y exclusivamente en el señor Juez del Circuito de Bogotá, reparto, en primera instancia

En consecuencia señor Juez, ante la claridad de los anteriores argumentos, ajustados en un todo a la normatividad aplicable en el aspecto de competencia, su despacho, no debe ni puede continuar conociendo de este proceso y por ende debe remitirlo por competencia al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá reparto, declarando en esta forma probada y demostrada la excepción propuesta.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES

Es evidente y por demás notorio a golpe de ojo, que la demanda presentada, contiene evidentes y protuberantes yerros, que desconoce la normativa procesal imperante. En efecto, el art 82 del C.G.P., al hacer alusión a los requisitos que debe contener una demanda, entre otros señala en su numeral 4º. que lo que se pretende debe ser “...EXPRESADO CON PRECISION Y CLARIDAD...”.

De la lectura de la demanda incoada, y concretamente de sus pretensiones, encontramos con claridad que esos requisitos o presupuestos, no se cumplen a cabalidad y para darles respuesta a los mismos, correspondió realizar una interpretación a lo pretendido, que no debe ser la labor jurídica cuando se entrega respuesta a una demanda, es cierto, que el Juez como director del proceso, debe y puede por estar facultado para ello, esto es interpretar la demanda, más esa tarea se debe cumplir cuando no se observaron desde el inicio los yerros u omisiones de la demanda.

La demandada como lo ordena la norma en cita, debe contener lo que se pretenda expresando con claridad y precisión, de tal forma, que no se pueda ni deba prestarse para interpretaciones o equívocos de ninguna naturaleza.

Establecido lo anterior, veamos como al demanda no cumple con estos requisitos o presupuestos que bien podría llamar el presupuesto de la demanda en forma.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

En la primera declaración, se solicita se declare la nulidad absoluta de “...**cualquiera otra que haya concedido irregularmente el disfrute de los bienes comunes...**”, esta es una pretensión o como la llama el demandante declaraciones, que no es clara, no es precisa, no es concreta, y por ende va en clara contravía con el tenor de lo normado por el numeral 4º. del art 82 del C.G.P.

Respecto de la declaración segunda, solicita, que se declare que la persona jurídica demandada es responsable del tratamiento diferencial, esto es, que está incoando una pretensión, que corresponde a otra clase de proceso, como lo sería por vía de ejemplo, a una proceso de responsabilidad civil, bien contractual o extracontractual.

Igual sucede con la llamada declaraciones, contenidas en el numeral 3, en la cual solicita en forma por demás genérica y por ende abstracta, que se decrete la nulidad absoluta de todas las decisiones que hayan concedido “...**ilícitamente el disfrute de los bienes comunes...**”. Esta no es una pretensión clara, precisa y concreta, pone al sentenciador a entrar en un tema que no es concreto, que no es preciso, es por demás como lo he venido sosteniendo genérica, entrar al mundo de las conjeturas o suposiciones, lo cual le está vedado.

En cuando a las llamadas en la demanda ORDENES, que jurídicamente se denominan pretensiones, en el numeral 4º. se solicita que se disponga en la sentencia, ordenar a la administración del conjunto residencial, para que hagan restitución o como allí la denomina devolución de los bienes comunes, y, culmina la súplica, que esa orden debe ir acompañada de sanciones; todas estas pretensiones u ordenes, como las denomina el libelista, son extrañas y por ende ajenas a las que debe contener una demanda de Impugnación de Actas de Asamblea, es notoria y por demás evidente la confusión que se presenta en esta súplica de la demanda, si como lo afirma, lo pretendido es la devolución material de bienes, otra es la vía judicial para invocar esta solicitud.

Igual desatino se presenta la Orden número 5º al solicitar que se compulsen copias, sin indicar su destinatario, para se investiguen las ampliaciones, que carecen de licencia de construcción y es desatinada esa súplica, por cuanto como ya se dijo, no se indica ante que autoridad se deben dirigir o expedir las copias, además no se indica cuáles son las ampliaciones a las que hace referencia y menos aún se evidencia que carezcan de licencia de construcción, es notorio el yerro, al pretender por la vía judicial, y sin ser claro, preciso y concreto, obtener la expedición de copias.

Finalmente, son desatinas las “ordenes” contenidas en los numerales 6 y 7 de la demanda, al solicitar la expedición de copias por cuanto dicha tarea no es del resorte o de la competencia del Juez que conoce la demanda de impugnación de actas, estas dos peticiones son exorbitantes y extrañas en esta clase de proceso.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

En fin la demanda presenta tantas falencias, que sería extenso este escrito, como por ejemplo solicitar el pago a la demandada de la indemnización derivaba de una responsabilidad contractual, lo cual nuevamente se debe señala es extraño en esta clase de proceso, el libelista confundió inexplicable una demanda de impugnación de actas de asamblea con una demanda de responsabilidad civil contractual.

Por ultimo debe señalar, que en el acápite notificaciones, no se indica, la dirección y correo del demandante señor **JOSE VICENTE SANCHEZ SANCHEZ**, solo se atina a señalar la del apoderado, que al parecer es el hijo del demandante, con ello no se cumplir con lo normado por el numeral 10 del art 82 del C.G.P.

Sírvase en consecuencia, declarar probada la excepción de falta de competencia y remitir el proceso para el conocimiento dl señor Juez Civil del Circuito de Bogotá- Reparto.

Ruego condena en costas al demandante al demandante.

Copia de esta escrito, se remite únicamente al correo del apoderado, que fue el suministrado en la demanda.

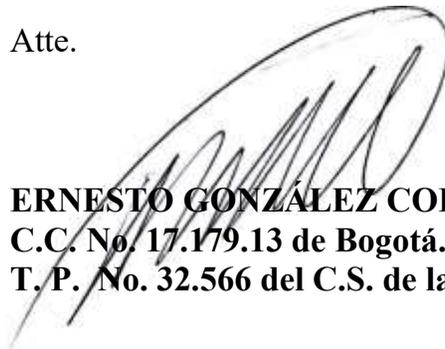
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de la calle 18 No. 6-56 oficina 1102/3 de Bogotá D.C. teléfonos 243-67-50, correo electrónico: ernestogabogado@gmail.com.

Los demás sujetos procesales, en los sitios indicados en la demanda.

Ruego dar trámite en legal forma a estas excepciones previas.

Atte.


ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.13 de Bogotá.
T. P. No. 32.566 del C.S. de la J.